

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2023/0040805

Procedimiento Abreviado 428/2023

Demandante/s: D./Dña. LUZ AURORA CUYA AYALA , D./Dña. LUZ AURORA CAYA y D./Dña. LUZ AURORA CUYA AYALA
LETRADO D./Dña. JESUS CARRILLO MIRA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA 305/2024

En la villa de Madrid, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Ilma Sra. D^a Beatriz Victoria Prada Rodríguez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ha visto los presentes **autos de Procedimiento Abreviado nº 428/2023**, en los que han sido partes **D^a LUZ AURORA GAYA**, como demandante, que comparece representada y defendida por el Letrado D. Jesús Carrillo Mira, y el **AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID**, como Administración demandada, que comparece representada y defendida por el Letrado D. Álvaro Fernández Rodríguez-Arango, siendo la actuación objeto de recurso la **resolución de 23.01.2024**, dictada por el Tesorero municipal del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, que desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la resolución anterior de 08.02.2022 por la que se desestimó su solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación a la cuota del IBI de los ejercicios 2014 y 2015 girada respecto de la finca sita en [REDACTED] de aquella localidad, procediendo a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1056234630348190342206**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previa la solicitud y concesión de la suspensión de plazos procesales hasta tanto le fuese nombrado a la recurrente Letrado del turno de oficio, el 10.05.2024 se presentó el escrito de demanda, a tramitar por el procedimiento abreviado, por el que se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que tuvo entrada en este Juzgado en esa misma fecha, admitiéndose a trámite por Decreto de 10.05.2024 por el que se reclamó el expediente administrativo y se mandó emplazar a las partes, señalándose para la celebración del acto de la Vista el siguiente día 4 de septiembre de idéntico año a las 12.10 horas.

SEGUNDO.- En el día y hora señalados tuvo lugar el acto de la Vista compareciendo las partes bajo la defensa y representación indicadas.

La demandante se ratificó en el contenido y suplico de su demanda, oponiéndose a sus pretensiones el Letrado consistorial por los motivos que constan en la grabación.

Recibido el procedimiento a prueba y admitidos aquellos medios que se consideraron pertinentes y útiles, se procedió acto seguido a su práctica, quedando establecida la cuantía del recurso en 1.066,22 euros, elevando las partes sus respectivas conclusiones a definitivas, y declarándose los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

SEGUNDO.- A través del presente recurso jurisdiccional se impugna la resolución de 23.01.2024, dictada por el Tesorero municipal del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, que desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la resolución anterior de 08.02.2022 por la que se desestimó su solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación a la cuota del IBI de los ejercicios 2014 y 2015 girada respecto de la finca sita en [REDACTED] de aquella localidad.



En esencia, la reclamante argumenta que fue propietaria de la vivienda objeto de tributación hasta el 14 de julio 2014, momento en que se adjudicó a la entidad bancaria Catalunya Bank, S.A en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria [REDACTED] tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Móstoles.

La citada entidad no tramitó el cambio de titularidad catastral del inmueble, por lo que los recibos del IBI siguieron girándose a nombre de la recurrente.

Afirma que formuló varias solicitudes de devolución de ingresos indebidos al Ayuntamiento durante los años 2017, 2020, 2021 2022 y 2023, contestando el Ayuntamiento a la presentada el 21 de mayo de 2021 señalando que no procede acceder a la devolución por haber prescrito el derecho de la recurrente al haber sido presentada la solicitud transcurrido el plazo de cuatro años. Reitera la recurrente que con anterioridad formuló peticiones de devolución de ingresos indebidos (en concreto, el 26.10.2017 y el 28.11.2020) que interrumpieron el plazo de prescripción.

Considera que el Ayuntamiento ha percibido indebidamente la cuota del IBI de los ejercicios 2014 y 2015, dado que ya en esos años la recurrente no era propietaria de la vivienda, constando tal circunstancia al propio Consistorio, que recibió la declaración-autoliquidación del IIVTNU devengada por la transmisión de la misma vivienda. La demandante recuerda que el sujeto pasivo del IBI no es el titular catastral del inmueble sino el titular dominical.

Añade que los recibos indebidamente reclamados han dado lugar a un procedimiento de apremio contra la actora donde se reclama un importe de 821,42 euros, incluidos los recargos e intereses; de dicho importe la recurrente ha pagado 328,46 euros a través del embargo de la cantidad a devolver como resultado de la declaración del IRPF del ejercicio 2016.

Termina solicitando que se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda y el recurso, se declare la nulidad de la resolución y se reconozca el derecho a la recurrente a la devolución de los importes indebidamente percibidos, con sus intereses, y con todos los efectos que procedan, incluido el archivo del procedimiento de recaudación ejecutiva para la exacción y pago del impuesto.

TERCERO.- El Letrado consistorial se opone a las alegaciones del recurso y solicita la confirmación de la resolución por estimar que la misma se ajusta a Derecho.

Alega que la reclamante formuló la solicitud de devolución del IBI de los ejercicios 2014 y 2015 el 21 de mayo de 2021, es decir, transcurrido el plazo de cuatro años previsto en



el art. 66.c) LGT, con la consecuencia de que su posible derecho a la devolución de los ingresos indebidos se encuentra prescrito.

Añade que los embargos de bienes que se mencionan en la demanda obedecen a la deuda tributaria del IBI del ejercicio 2015, con un importe de 326,46 euros (recargos e intereses incluidos), así como a la deuda tributaria del IBI del ejercicio 2016, que sin embargo resultó después anulada por el demandado.

Señala, no obstante, que la recurrente tiene pendiente de pago la deuda del IBI del ejercicio 2023, liquidada en consonancia con los nuevos datos catastrales.

CUARTO.- La principal cuestión controvertida radica en determinar si concurre la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado por la recurrente.

En este sentido, se debe tener en cuenta que según el art. 66 LGT *“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: (...) c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”*.

Este plazo comenzará a computar, en el caso de devolución de ingresos indebidos, *“desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado (art. 67.a.1 LGT).”*

La recurrente formuló una primera reclamación el 26.10.2017 en la que solicitaba exclusivamente la devolución del IBI de 2015 (documento nº 5 del EA). Esta reclamación no fue contestada por el demandado.

El 23.11.2020 formuló una segunda reclamación en la que solicitaba la devolución de la cuota del IBI de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 (documento nº 7 del EA). Tampoco esta reclamación recibió respuesta del Consistorio.

El 21.05.2021 presenta una nueva solicitud donde vuelve a reclamar la devolución de la cuota del IBI de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, recibiendo –esta vez sí- respuesta



del Ayuntamiento (a través de la resolución ahora recurrida) en la que se le deniega la devolución por apreciarse la prescripción del derecho.

Pues bien; de lo expuesto se infiere que el derecho a reclamar la cuota del IBI de 2015 no había prescrito cuando la demandante formula la solicitud de 21.05.2021, dado que la prescripción se había interrumpido con la solicitud anterior de 26.10.2017, con la consecuencia de que volvió a comenzar a contar el plazo de prescripción (de cuatro años), finalizando el 26.10.2021. Por tanto, cuando la reclamante presentó su solicitud de 21.05.2021, el derecho a reclamar la devolución del IBI de 2015 no había prescrito.

No cabe decir lo mismo en relación a la cuota del IBI de 2014, ya que la primera solicitud de su devolución que consta en el expediente data del 23.11.2020, es decir, superado con creces el plazo de cuatro años que la LGT (art. 66 LGT) concede para formular esta reclamación. En consecuencia, la prescripción apreciada en la resolución respecto de dicha parte de lo reclamado resulta correcta.

QUINTO.- Aclarado que no había prescrito el derecho de la recurrente a solicitar la devolución de la cuota del IBI de 2015, procede valorar el fondo de su petición y determinar si verdaderamente procedía o no la devolución de dicho ingreso.

Y en este sentido, no es controvertido que la demandante dejó de ser propietaria de la vivienda objeto del impuesto el 14 de julio de 2014 a virtud del Decreto de adjudicación de la misma vivienda en favor HIPOCAT 20 FTA, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria nº 692/2013 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Móstoles. El Decreto de adjudicación del inmueble obra incorporado al expediente administrativo como documento nº 1.

El Ayuntamiento no pudo ignorar dicha circunstancia por cuanto la recurrente adjuntó el señalado Decreto de adjudicación a su primera solicitud de devolución de ingresos indebidos de 26.10.2017 (documento nº 5 del expediente).

Así las cosas, se concluye que, a la fecha de devengo del IBI de 2015, la recurrente ya no era la propietaria de la vivienda ni, por ende, podía ser el sujeto pasivo de dicho tributo, pues tal condición la ostenta el titular dominical y no en el titular catastral de la finca.

Por tanto, procede acoger la solicitud de devolución de la cuota del IBI de 2015 tantas veces reclamada por la demandante y condenar al Ayuntamiento de Humanes de



Madrid a la restitución de los importes indebidamente percibidos (328,46 euros en total, incluyendo recargo, intereses y costas), cantidad que deberá ser actualizada por aplicación a la misma del interés legal correspondiente desde la fecha de la primera reclamación administrativa (26.10.2017).

Lo anterior representa la estimación solo parcial de la demanda.

SEXTO.- De conformidad con lo señalado por el art. 139 LJCA, dada la estimación parcial de la demanda cada parte abonará las costas devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO formulado por la representación procesal de **D^a LUZ AURORA GAYA** contra la resolución de 23.01.2024, dictada por el Tesorero municipal del **AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID**, que desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la resolución anterior de 08.02.2022 por la que se desestimó su solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación a la cuota del IBI de los ejercicios 2014 y 2015 giradas sobre la finca sita en [REDACTED] de aquella localidad, y en su virtud:

1.- Declaro la nulidad parcial de dichas resoluciones, **REVOCANDO** el pronunciamiento relativo a la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos de la cuota del IBI de 2015, por no ser conforme a Derecho.

2.- **CONDENO AL AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID** a devolver a la demandante la suma de **328,46 euros** en concepto de cuota del IBI de 2015, recargos, costas e intereses, debiendo ser actualizada dicha cantidad por aplicación a la misma del interés legal correspondiente desde la fecha de la primera reclamación administrativa (26.10.2017).



3.- No se imponen las costas a ninguno de los litigantes, debiendo abonar cada parte las devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056234630348190342206

